

## AUTO N. 02706

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluado el **Radicado No. 2013ER113897 del 03 de septiembre de 2013**, resultados del muestreo realizado el 02 de agosto de 2013, por el Laboratorio Analquim Ltda., a solicitud de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control y vigilancia el 11 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Kr 54 No. 70A -29 de la localidad Barrios Unidos, encontrando que la sociedad **COMESTIBLES R&M LTDA.**, con NIT. 830.106.563-2, representada legalmente por el señor **ALVARO MORALES TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.923, en desarrollo de las actividades como industria manufacturera, elaboración de productos alimenticios, entre otros; genera vertimientos provenientes del lavado de alimentos, instalaciones y utensilios que son descargados al alcantarillado público, incumpliendo los parámetros tensoactivos y sobrepasa el límite normativo, así mismo se requiere que el infractor actualice el Registro Único Ambiental, con fundamento en la información recopilada, se emite el **Concepto Técnico No. 08753 del 10 de septiembre de 2015**.

Que acogiendo el mencionado **Concepto Técnico No. 08753 del 10 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 0754 del 06 de mayo de 2017**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra **COMESTIBLES R&M LTDA.**, con NIT. 830.106.563-2, por el presunto incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 17 de agosto de 2017, al señor **CAMILO ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

1.022.401.360, en calidad de autorizado de la sociedad investigada, con constancia de ejecutoria el día 18 de agosto 2017, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 09 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con Radicado No. 2018EE22864 del 08 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el **Auto 01502 del 31 de marzo del 2018**, en el cual, formuló pliego de cargos de la siguiente manera:

*“**CARGO ÚNICO.** – Exceder los valores máximos permisibles del parámetro de Tensoactivos (SAAM), cuyos resultados se obtuvieron de la caracterización realizada el 02 de agosto de 2013, por el laboratorio Analquim Ltda., a las aguas provenientes del lavado de alimentos, instalaciones y utensilios, y las cuales arrojaron un valor de 35,66 mg/L, para dicho parámetro, sobrepasando e infringiendo con ello los valores de la tabla b, del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución.”*

El referido auto fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2018, al señor **FABIAN RAMÍREZ REINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.825 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado de la sociedad **COMESTIBLES R&M LTDA.**

## II. DESGARGOS

Que encontrándose dentro del término legalmente dispuesto, mediante **Radicado 2018ER125486 del 31 de mayo de 2018**, se evidenció que el señor **ALVARO MORALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923, en calidad de Representante Legal de la empresa **COMESTIBLES R&M LTDA.**, con NIT 830.106.563-2, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, manifestando su inconformidad con el proceso, así como señalando los siguientes argumentos para ser tenidos en cuenta:

*“(…) La pretensión al día de hoy y ya con el conocimiento necesario es subsanar de manera adecuada y pronta ese error cometido contra el medio ambiente, el cual debe ser motivo de protección ya que de ello depende el futuro de nuestras nuevas generaciones.*

*De esta manera presentamos a continuación el cronograma a seguir para el trámite de permiso de vertimientos solicitado a esta entidad. Dicho cronograma está bajo la asesoría de un ingeniero ambiental y sanitario externo el cual nos estará asesorando de principio a fin, con el trámite de permiso de vertimientos.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Que una vez examinado RUES se observa que la sociedad **COMESTIBLES R&M LTDA.**, con NIT 830.106.563-2, cambio de tipo de sociedad para lo cual y para futuros actos administrativos deberá referirse como registra la sociedad **COMESTIBLES R&M S.A.S.**

#### 2. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(…) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar+ la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### 3. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso que guardan relación a los hechos que dieron lugar a la investigación, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto 01502 del 31 de marzo del 2018**, contra la sociedad denominada **COMESTIBLES R&M S.A.S.**, identificada con NIT. 830.106.563-2, representada legalmente por el señor **ALVARO MORALES TAFUR** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.295.923 ubicada en Carrera 54 No. 70 A – 29 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que en el presente caso, y una vez analizados los documentos que la sociedad **COMESTIBLES R&M S.A.S.**, a través de su apoderado, aduce en su escrito de descargos, se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto 01502 del 31 de marzo del 2018** y que formen parte del Expediente **SDA-08-2016-24**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, y previo a determinar la conducencia y pertinencia de cada documento a incorporar, es preciso realizar las siguientes observaciones frente a los argumentos ostentados en el escrito de descargos:

El Representante legal dentro de los descargos aduce de un Cronograma a seguir para el trámite de permiso de vertimientos, el cual podemos observar no se adjunta dentro del documento presentado, por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que los argumentos presentados respecto de los cargos no desvirtúan el incumplimiento objeto de estudio, así como tampoco se desvirtúa el muestreo realizado el 02 de agosto de 2013, por ANALQUIM LTDA, toda vez que los resultados establecen que el usuario incumple los parámetros de Tensoactivos y sobrepasa el límite normativo, por lo cual esta Entidad niega la solicitud probatoria, por cuanto existe ausencia de pertinencia y utilidad, puesto que no existe medio probatorio que sustenten la pretensión esgrimida y ofrezca para el caso en comento, valor probatorio en relación con los hechos.

Por otro lado, y siendo que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Acta de visita Técnica del 11 de agosto de 2015.
- Concepto Técnico 08753 del 10 de septiembre de 2015.
- Radicado No. 2013ER113897 del 03 de septiembre de 2013.

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, requerimientos y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Así mismo, resultan útiles y pertinentes, siendo que contienen la información obtenida en campo, cuyo registro del informe, contenido del acta de visita, Radicado No. 2013ER113897 del 03 de septiembre de 2013, y Conceptos Técnicos, ostentan el desarrollo de las actividades de productos alimenticios, con la generación de vertimientos de aguas residuales provenientes del lavado de alimentos, instalaciones y utensilios los cuales excedieron los máximos permisibles del parámetro de Tensoactivos, en el predio de la Carrera 54 No. 70 A- 29, de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante del **Auto 0754 del 06 de mayo de 2017**, en contra de la sociedad **COMESTIBLES R&M S.A.S.**, con NIT 830.106.563-2, quien realiza actividades de elaboración de productos alimenticios, en el predio de la Carrera 54 No.70 A - 29, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Negar el Cronograma solicitado por el Representante Legal de la sociedad **COMESTIBLES R&M S.A.S.**, con NIT 830.106.563-2.

**ARTÍCULO TERCERO.** – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes, cuales reposan en el expediente **SDA-08-2016-24**.

- Acta de visita Técnica del 11 de agosto de 2015.
- Concepto Técnico 08753 del 10 de septiembre de 2015.
- Radicado No. 2013ER113897 del 03 de septiembre de 2013.

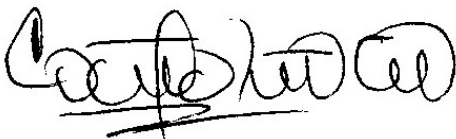
**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar a la sociedad **COMESTIBLES R&M S.A.S.**, con NIT. 830.106.563-2, por intermedio de su representante legal, el señor **ALVARO MORALES TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.923 o quien haga sus veces, en la Carrera 54 No. 70 A - 29 de esta ciudad, conforme a los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.-** El expediente No. **SDA-08-2016-24** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 24/07/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE FECHA EJECUCION: 22/07/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 25/07/2020

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2020

**Sector: Hídrico****Expediente: SDA-08-2016-24****Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**